



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

El Carmen de Bolívar, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO
Oposición: Sin oposición
Predio: LA ISLA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que el señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "LA ISLA" ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" que se ubicó en la vereda Hato Nuevo, municipio de El Carmen de Bolívar, cuya información se relaciona a continuación:

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		
VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO		8.729.423		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO	
"LA ISLA" 6 Ha + 2730 M2	13-244-00-04-0001-0027-000	062-16812	INCORA	
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
NORTE: Partiendo desde el punto No. 10 en línea quebrada pasa por los puntos 1, 2, 3, en dirección Nor Oriente hasta llegar al punto 4 con PRICILIANO OCHOA y una longitud de 387,998 m.				
ORIENTE: partiendo desde el punto No. 4 en línea recta que pasa por el punto 5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con PIEDAD TORRES y una longitud de 227,616 m.				
SUR: partiendo desde el punto No. 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con CARRETERA EL CARMEN DE BOLIVAR – ZAMBRANO, cerca de por medio y una longitud de 291,506 m.				
OCCIDENTE: partiendo desde el punto No. 9 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto No. 10 con ALVARO y una longitud de 112,772 m.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
10	1566813,351	890609,091	9° 43' 12,007" N	75° 4' 27,669" W
4	1567081,997	890843,460	9° 43' 20,772" N	75° 4' 20,007" W
6	1566893,530	890971,025	9° 43' 14,651" N	75° 4' 15,804" W
9	1566772,412	890714,170	9° 43' 10,685" N	75° 4' 24,218" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. El señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO ingresó al predio "LA ISLA" por invitación de una tía llamada REGINA MIRANDA quien le indicó que el predio se encontraba desocupado.
2. Desde su ingreso comenzó a educar la tierra sembrando yuca, ñame, maíz, construyó un rancho para vivir donde su esposa tenía crías de gallina, cerdo y pavos.
3. Pasados 6 meses desde su ingreso al predio, refiere que fueron visitados por funcionarios del INCORA quienes tomaron medidas con el fin de titularles el predio.
4. En 1995 hacen presencia en la zona los primeros grupos al margen de la ley.
5. En el año 2000 se perpetran en la zona baja de El Carmen de Bolívar varias masacres entre las cuales se resalta la ocurrida en el corregimiento del Salado, lo cual genera su desplazamiento forzado hacia el casco urbano de El Carmen de Bolívar.
6. En el año 2002 decide retornar al predio y desde entonces va por la mañana y regresa en la tarde.
7. Actualmente se encuentra explotando el predio.

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de ocupante sobre el predio "LA ISLA-EL BAJO DE LAS FLORES" identificado e individualizado en el contenido (ver punto 8.1.2) de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, ORDENAR la restitución a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y 118 ibídem.

SEGUNDA: Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio (corregimiento de Hato Nuevo) que conllevó al abandono forzado del predio. (ver punto 2).

TERCERA: Que en consecuencia, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de los solicitantes con los predios individualizados e identificados en esta solicitud de restitución.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, SÍRVASE, señor (a) Juez, DECRETAR la división jurídica y material de los predios objeto de restitución de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y proceda ORDENAR abrir nuevos folios de matrícula inmobiliaria sobre la porción del predio 6 Hectáreas 2730 metros que le corresponde al solicitante.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra como consecuencia de la segregación o división material del predio, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

SEXTA: Ordenarle al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – adjudicar el predio restituido a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a esta demanda.

NOVENA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

DÉCIMA: Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal S de la Ley 1448 de 2011 se condene en costas a la parte vencida.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la segregación o división material del predio, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.

DÉCIMA TERCERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, así como a sus núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, así como a sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *ibídem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

DÉCIMA SÉPTIMA: OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de (los) solicitante (es), en los términos de la sentencia C 438 de 2013.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMA NOVENA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.729.423 de Barranquilla y su cónyuge o compañera (o) permanente NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.645.308 de El Carmen de Bolívar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

VIGÉSIMA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta a sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio: Parcela denominada "LA ISLA" ubicada en el predio de mayor extensión de nombre EL BAJO DE LAS FLORES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 062-16812 del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, cuya área es de 6 hectáreas 2730 metros.

VIGÉSIMA PRIMERA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0120 del 26 de septiembre de 2013 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el accionante solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 0002 del 17 de febrero de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión mediante auto del 5 de marzo de 2014 en el cual se ordenó entre otras cosas, el traslado de la solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a YUMA CONCESIONARIA S.A., asimismo, se dispuso la vinculación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURO y el INCODER actualmente en liquidación.

Durante el término de traslado la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el INCODER contestaron la solicitud sin oponerse a la restitución del predio.

Por su parte YUMA CONCESIONARIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI advirtieron que el predio solicitado se encuentra afectado por el proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR 3, el primero solicitó que se diera aplicación a lo previsto en el Art. 21 de la Ley 1682 de 2013, se declarara que existe imposibilidad de restitución y se compensara al solicitante y la ANI refirió que se oponía expresamente a la prosperidad de las pretensiones¹ explicando posteriormente que no se encontraba legitimada en la causa por pasiva, advirtiendo que efectivamente existía una afectación en materia de infraestructura sobre el predio y que en estos eventos le corresponde al concesionario adquirir y sanear los predios involucrados en el proyecto.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, se admite la oposición presentada por la ANI y se da inicio al periodo probatorio.

En audiencias del 11 de junio, 19 de junio, 15 de julio y 24 de julio de 2014 se practicó la totalidad de las pruebas testimoniales decretadas.

El 25 de agosto de 2014 se dispuso la remisión de la actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para lo de su competencia, atendiendo a que se había admitido una oposición dentro del proceso.

Luego de surtido el trámite de reparto correspondiente, mediante auto del 22 de septiembre de 2014 la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena avoca el conocimiento del proceso y decreta un periodo adicional de pruebas.

No obstante lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014 dispuso redistribuir a la Sala Civil, especializada en Restitución de Tierras de Medellín 30 procesos en estado de fallo, de la Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, entre los cuales se incluyó la presente actuación.

La Sala Primera de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante auto del 13 de abril de 2015 avocó el conocimiento del presente asunto y decretó pruebas adicionales, entre las que se dispuso la inspección judicial al predio, para lo cual se comisionó a este Despacho Judicial para su práctica, siendo practicada en debida forma y devolviéndose tramitado el despacho comisorio.

Durante el trámite adelantado ante el tribunal en comento, el Procurador Judicial delegado ante tal corporación mediante escrito del 9 de junio de 2015 solicitó que se devolviera la actuación al juzgado de origen, atendiendo a que consideraba que el escrito presentado por la ANI no se constituía como una oposición en sentido estricto, ante lo cual la Sala Civil Especializada de Antioquia accedió a ello a través de auto del 18 de agosto de 2015.

Una vez recibida la actuación por el Juzgado, mediante auto del 4 de noviembre de 2015 se dispuso estarse a lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y se otorgó un término de 5 días para que la representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez

¹ Ver folio 154 cuaderno 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

vencido el término sin que se recibiera respuesta alguna, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la vereda Hato Nuevo del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*²

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011³ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*⁴.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*⁵, señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁶.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,

² Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

³ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁴ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 69 Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁷.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*⁸.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁹ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTÍNEZ CASTILLO respecto del predio denominado “LA ISLA” ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “BAJO DE LAS FLORES” ubicado en la vereda Hato Nuevo del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) La adjudicación de bienes fiscales que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011 y 1.5.) el saneamiento por motivo de utilidad pública, la inclusión de predios en proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional y la imposibilidad jurídica de restitución conforme a los parámetros de la Ley 1682 de 2013, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima del solicitante 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) el cumplimiento de los requisitos para su adjudicación y 2.5.) la existencia o no de una imposibilidad jurídica de restitución.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Art. 72 ibídem

⁸ ibídem

⁹ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad¹⁰ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹¹; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del

¹⁰ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizada de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esta es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"*

¹¹ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10^o Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹² los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹³.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹² Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹³ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente. (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁴.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La adjudicación de bienes fiscales que hacen parte del Fondo Nacional Agrario

Para desarrollar este tema, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional Agrario es “*el conjunto de bienes y recursos destinados a realizar la inversión social del Estado colombiano en materia de reforma agraria*”¹⁵, fue creado a través de la Ley 135 de 1961 y el mismo comprende los bienes y recursos determinados en el Art. 16 de la Ley 160 de 1994, entre los cuales se encuentran, conforme el numeral 2, los bienes que poseía a cualquier título a la fecha de vigencia de la ley el antiguo INCORA, actualmente INCODER en liquidación.

Es de resaltar frente al tema que los predios del antiguo INCORA y del INCODER en liquidación que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, que con la expedición del Decreto No. 2363 de 2015, estos pasan a ser parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, tal y como lo refiere el numeral 6 del Art. 5; asimismo, en cuanto a la forma como estos ingresarán al patrimonio de la nueva entidad, se tiene que el Art. 36 precisa que los predios del INCODER en liquidación “*se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen*” y en lo referente a “*Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del Incora se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”.

En cuanto a las características de estos bienes, se tiene que están destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares y deben ubicarse dentro de los bienes fiscales adjudicables del Estado, en la medida que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 255 de 2012 corresponden a esta categoría “*los que la Nación conserva con el fin*

¹⁴ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁵ Definición tomada de la página web del INCODER en el siguiente enlace:
<http://www.incoder.gov.co/metasmformalizacion/fna.aspx> (28/07/2015)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley” y efectivamente estos predios se mantienen en poder de la Nación, en cabeza del INCODER en liquidación, ahora de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para ser posteriormente adjudicados a los particulares que cumplan con ciertos requisitos legales.

En cuanto a la administración de estos bienes, se tiene que el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 establecía como responsabilidad del INCORA, y ahora del INCODER en liquidación, “Administrar el Fondo Nacional Agrario”, integrado por la totalidad de los bienes que ingresan o forman parte de su patrimonio; lo cual abarca la función de “Administrar y adjudicar los predios del Fondo Nacional Agrario, hacer seguimiento a las adjudicaciones y aplicar, previo el procedimiento respectivo, las condiciones resolutorias y caducidades administrativas a que haya lugar”, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 4 del Decreto número 3759 de 2009, pasando esta función en la actualidad a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme a lo señalado en el numeral 9 del Art. 4 del decreto No. 2363 de 2015.

Ahora, para determinar el procedimiento a seguir para la adjudicación de los predios del Fondo Nacional Agrario, se debe tener en cuenta que varias son las normas que se han expedido al respecto, es así como se tiene que inicialmente se contaba con el Art. 81 de la Ley 135 de 1961 el cual es modificado por el Art. 28 de la Ley 30 de 1988, estas dos normas son derogadas por la Ley 160 de 1994; seguidamente el antiguo INCORA reglamenta la materia a través del Acuerdo No. 023 de 1995, pero seguidamente se han presentado nuevos acuerdos y derogatorias en el tiempo por parte del INCODER en liquidación, a través de la expedición de los acuerdos No. 174 de 2009; 266 de 2011 y 349 del 16 de diciembre de 2014 que es el que se encuentra actualmente vigente.

El Acuerdo 349 del 16 de diciembre de 2014 por medio del cual “se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011” regula las exclusiones, requisitos, prohibiciones, factores de calificación y puntaje, y las obligaciones derivadas del proceso de adjudicación correspondiente entre los artículos 2 al 11.

Seguidamente contempla los diversos procedimientos para la adjudicación de predios, resaltando entre ellos el “procedimiento de adjudicación de predios ocupados de manera regular y lícita” (Arts. 12 y 13) o procedimiento de regularización, que conforme a la definición contenida en el inciso 2 del Art. 1 “Es el procedimiento administrativo mediante el cual se adjudica el predio del Fondo Nacional Agrario, a quien cumpliendo con los requisitos de ley vigentes para la época de ocupación, lo ha venido ocupando y explotando de manera regular y lícita”.

Frente al procedimiento de regularización resulta importante resaltar que el parágrafo 2 del Art. 12 refiere que “Para los casos de regularización de la propiedad, los requisitos de elegibilidad serán los previstos por los respectivos reglamentos vigentes para el momento en el que se autorizó su ingreso al inmueble” y que el Art. 13 asigna al Director Territorial correspondiente la competencia para expedir “la resolución por medio de la cual se adjudican en propiedad los predios”.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁶.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

1.5. Saneamiento por motivo de utilidad pública, la inclusión de predios en proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional y la imposibilidad jurídica de restitución conforme a los parámetros de la Ley 1682 de 2013

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 precisa que las acciones de reparación previstas para los las personas que fueron víctimas de despojo o abandono forzado de tierras son *“la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*.

Asimismo, refiere que *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”* resaltando con ello que la medida prevalente es la restitución material, subsidiariamente la restitución por equivalente y que la medida residual o última medida a la que se debe acudir es la compensación en dinero.

Dicha prevalencia de la medida de restitución jurídica y material responde a los lineamientos del principio preferente contemplado en el numeral 1 del Art. 73 de la Ley 1448 de 2011 y del principio 2.2. de los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro” ya que estas normas refieren que *“la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”* y que *“Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa”*.

¹⁶ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ella puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Sin embargo, la norma refiere que en casos excepcionales, la restitución por equivalente y la compensación son procedentes como medidas subsidiarias, precisando en los Art. 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 los eventos en que proceden, los cuales se concretan en que:

- a) la medida principal se torna imposible,
- b) cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal
- c) Cuando se trata de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- d) Cuando se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- e) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- f) Cuando se trata de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

No obstante ello, la Ley 1682 de 2013 estableció en el artículo 21 una nueva circunstancia en que la medida subsidiaria es procedente, la cual se configura cuando el predio solicitado en restitución es incluido en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional y se invoca el saneamiento automático por motivo de utilidad pública por parte de una entidad pública.

En estos eventos refiere que el saneamiento automático debe ser invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y se ha de registrar en el folio de matrícula correspondiente (parágrafo 1), una vez hecho ello se debe *“verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001”* (inciso primero parágrafo 2)

Cumplido lo anterior, señala la norma que la inclusión *“se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación”*.

Igualmente precisa que *“en caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias”*.

No obstante lo anterior, la norma refiere que *“Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

exigidos en la Ley 1448 de 2011” por ende, la imposibilidad jurídica para la restitución puede ser total o parcial dependiendo del grado de afectación del proyecto vial sobre el predio.

Igualmente debe resaltarse que la figura jurídica del saneamiento automático por motivo de utilidad pública de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 fue reglamentada por el Decreto No. 737 del 10 de abril de 2014 y en el inciso segundo del artículo 3 precisó que dicho trámite procede o podrá invocarse en los eventos en que *“la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte”*.

Finalmente, frente a las compensaciones se tiene que conforme al Art. 98 de la Ley 1448 de 2011 estas están a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y el tema ha sido reglamentado en el Título II del Decreto No. 4829 de 2011, en donde se señala en el Art. 38 que las equivalencias pueden ser medioambiental, económica y económica con pago en efectivo, en el Art. 39 se contemplan los eventos en que procede el avalúo del bien, los cuales se concretan en 3 a saber:

- a. Cuando se deba reconocer una compensación por no ser posible la restitución del inmueble despojado o abandonado en los términos señalados por la Ley;
- b. Cuando se requiera establecer un inmueble para la restitución por un bien equivalente;
- c. Cuando por solicitud del Juez o Magistrado que conozca del proceso de restitución se requiera el avalúo para la celebración de un contrato entre los beneficiarios y el opositor que desarrolla un proyecto productivo que se determine haber obrado con buena fe exenta de culpa.

El Art. 40 habla de la forma como se deben avaluar las posesiones, los Arts. 41 y 42 precisan las entidades que pueden realizar los avalúos, resaltando en el parágrafo 1. que Si no hay en la zona donde se ubique el predio una Lonja de Propiedad Raíz con las calidades indicadas, o ésta se negare a realizar el avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC lo realizará debiéndose cancelar el valor, de acuerdo con las tarifas establecidas por esta institución.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos cinco conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁷, acceso carnal violento en persona protegida¹⁸, actos de terrorismo¹⁹ utilización de medios y métodos de guerra ilícitos²⁰ y desplazamiento forzado de la población civil²¹.

¹⁷ Art. 135 del Código Penal Colombiano

¹⁸ Art. 138 ibídem

¹⁹ Art. 144 ibídem

²⁰ Art. 147 ibídem

²¹ Art. 159 ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

En efecto, se observa en primer lugar que a la actuación se allegó el informe de línea de tiempo de las veredas Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera y Mata Caballos, las cuales tienen como característica común que se encuentran ubicadas en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar, el cual fue elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en él se recogen los testimonios de un grupo focal de la comunidad de las veredas en comento en una jornada comunitaria adelantada el 10 de abril de 2013 en el municipio de El Carmen de Bolívar.

En este informe se narra cómo para los años 1972 a 1985 se integraban estas comunidades en actividades deportivas y de comercio.

Igualmente se hace referencia a que la presencia de grupos armados inicia en 1988 cuando ingresa el ELN y seguidamente en 1990 ingresa las FARC, resaltando que dichos grupos empezaron a generar temor y prevención en la comunidad.

Seguidamente pone de presente como entre 1994 a 1999 fueron afectados a gran escala por conflictos presentados entre grupos paramilitares y la guerrilla, resaltando como hechos de violencia la muerte de CARLOS VASQUEZ cerca de la finca las Burras, la tortura a la que fue sometida la señora CARMEN MARIA CAÑATE CONTRERAS (1995-1996), el desplazamiento de la comunidad de Matacaballos (26 de noviembre de 1996), la presencia de minas antipersona (1997) amenazas y extorsiones (1999), y a continuación se relata lo ocurrido en el año 2000, fecha esta que interesa a la actuación por ser la fecha en que refiere el solicitante se desplazó de su predio.

Para el 2000, concretamente los días 16 a 18 de febrero, se señala que:

“Se presenta la masacre del salado donde un centenar de paramilitares recorrió durante varios días varias veredas y centros poblados de la zona baja del Carmen y del vecino municipio de Ovejas, donde a su paso violó, torturó y asesinó a aproximadamente 66 personas, dejando un gran número de víctimas y grado de crueldad al que fue sometida la comunidad. Hecho que genera el abandono forzado de casi toda la comunidad de la zona baja de El Carmen de Bolívar; si bien muchos de los campesinos según sus versiones, se han desplazado antes a partir de otros eventos de violencia presentados anteriormente, conduciéndolos al abandono definitivo de sus predios”.

A renglón seguido el informe relata las dificultades que presentó la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar con ocasión del desplazamiento masivo, entre las que se resalta el tener que cambiar la actividad del campo por otro tipo de actividades como la venta callejera de agua, tinto, fritos entre otras, y finalmente hace un recuento de los retornos voluntarios ocurridos entre 2004 y 2006, dejando entrever que en vez de voluntariedad, el retorno se da por necesidad por problemas económicos, y del fenómeno de ventas masivas que se presentó en 2008.

Estos hechos narrados, denotan no solo el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sino también los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, ya que en ellos se resalta que durante la época de violencia se asesinaron, violaron y torturaron a alrededor de 66 personas de la comunidad, quienes son ajenos al conflicto al hacer parte de la población civil, que existió la presencia de minas antipersonas, artefactos estos prohibidos por el derecho internacional, en especial por la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción o convención de Ottawa de 1997 y que se produjo el desplazamiento masivo de comunidades de la zona baja de El Carmen de Bolívar por el temor que generaban tales actos delincuenciales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Los hechos de violencia descritos son corroborados por el solicitante y por el señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, quienes en declaración rendida ante este Despacho precisan que el desplazamiento se da en el año 2000, que el mismo fue masivo y derivó del temor que se generó en la zona por la perpetración de tales actos de violencia.

Ahora en cuanto a la condición de víctima del señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 2014720973741 del 14 de junio de 2014²² informó que esta persona no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, ello no descarta su condición, en la medida que la misma es una situación de hecho que debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a que el RUV es solo un sistema de recolección de información y no un elemento necesario para el reconocimiento de la calidad de víctima.

Pues bien, en este caso se tiene que tanto el señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO como TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA son concordantes en señalar que se desplazaron de manera definitiva del predio en el año 2000 atendiendo al temor generalizado existente en la zona, lo cual concuerda con el contexto de violencia resaltado anteriormente, donde se señala que es para esa fecha donde se recrudece el conflicto armado y se genera el desplazamiento masivo de los habitantes de la zona baja de El Carmen de Bolívar.

Igualmente, en la actuación existe prueba que permite inferir que por lo menos el señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA se encontraba para el año 2000 en el predio reclamado, ya que se allegó el oficio No. 20152101643 del 17 de febrero de 2015 por parte del INCODER hoy en liquidación, en donde se le reconoce como uno de los campesinos a quienes se les adjudicó parcela en el predio LA ISLA, refiriendo que se le adjudicaron 7 has 7258 metros cuadrados mediante resolución No. 000995 del 15 de junio de 1994²³.

Por ende, al encontrarse corroborado el relato de TOMAS TORRES con prueba documental, el mismo se torna creíble, y si su declaración concuerda con la del solicitante VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO en el sentido de que ambos se desplazaron en el 2000 del predio solicitado en restitución, se torna en creíble la declaración del segundo.

Asimismo se reitera, estas dos declaraciones son igualmente concordantes con el informe de línea de tiempo en cuanto a la fecha en que se genera el desplazamiento masivo de la comunidad de la zona baja de El Carmen de Bolívar, y es por ello que para el juzgado no existe duda respecto de la condición de víctima del solicitante.

Dicha situación fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir a la solicitante junto con su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupantes del predio solicitado en restitución, por ende, se trata de un aspecto frente al cual existe suficiente material probatorio para darlo por acreditado.

Ahora, no se puede pasar por alto que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA corroboran que para la fecha del desplazamiento el primero convivía con la señora NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y que esta persona no solo era su compañera permanente, sino que también ocupó y se desplazó del predio que se solicita en restitución.

Tampoco se puede pasar por alto que los declarantes también aceptan que TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA era otra de las personas que explotó el predio durante la época de violencia, que ambos ingresaron al predio al mismo tiempo, lo trabajaron y en 1995 cuando empiezan a

²² Folio 258 cuaderno 1

²³ Folio 20 cuaderno 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

llegar los grupos armados es que TOMAS TORRES decide irse para Valledupar a donde un familiar, resaltando esta persona que cada dos o tres años iba a visitar la tierra.

Por tal razón, con el fin de no invisibilizar a la compañera permanente del reclamante como ocurre en la solicitud que eleva la UAEGRTD donde solo se le señala como integrante del núcleo familiar, y atendiendo a que estas dos personas también fueron víctimas del conflicto armado interno vivido en Colombia y que debieron abandonar forzosamente el predio, en adelante se hará el análisis de la solicitud de manera conjunta para la pareja en comento junto con el señor TOMAS TORRES, toda vez que no se puede desconocer la condición de víctima de estos, ni el derecho que eventualmente les asiste sobre el predio, más aún cuando inclusive el señor TOMAS TORRES es quien figura como adjudicatario por parte del INCORA.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte del solicitante, su compañera permanente y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe el consenso la comunidad de la zona baja de El Carmen de Bolívar que en concordancia con la prueba testimonial y documental enunciada permiten darlo por acreditado.

2.2. Ubicación y condición del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 75607²⁴ que el predio "LA ISLA" es de 6 hectáreas + 2730 M² se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el código catastral 13-244-00-04-0001-0027-000 y FMI 062-16812, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" que se ubica en la vereda Hato Nuevo, municipio de El Carmen de Bolívar.

En cuanto a la identificación registral del predio, si bien la consulta catastral anexada y el informe de georreferenciación generan dudas por cuanto el primero asocia el código 13-244-00-04-0001-0027-000 a la matrícula inmobiliaria No. 062-0001261-77²⁵ y el segundo a la matrícula No. 062-28785²⁶, también lo es que existen pruebas dentro de la actuación que ratifican y dan credibilidad a la conclusión a la que llega la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial en el sentido de que en realidad y en la actualidad se asocia a la matrícula No. 062-16812.

En efecto, en lo relacionado con la matrícula No. 062-0001261 al revisarse el contenido de la Escritura Pública No. 537 del 19 de diciembre de 1991 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar a través de la cual se engloban los predios con los cuales se constituye el predio BAJO DE LAS FLORES²⁷ (escritura que figura registrada en la anotación No. 1 de la matrícula No. 062-16812) se encuentra que la misma corresponde a la que identifica uno de los predios que se engloba, por ende, la misma con el acto de englobe pasa a hacer parte del predio BAJO DE LAS FLORES y se engloba a la matrícula No. 062-16812.

En lo referente a la matrícula No. 062-28785 al revisarse su contenido²⁸, así como el de la matrícula No. 062-16812²⁹ se evidencia que la primera corresponde a la identificación registral actual de uno de los predios que se engloban a través de la Escritura Pública No. 537 del 19 de diciembre de 1991 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar para conformar el predio BAJO DE LAS FLORES y que de ella es que nace la segunda matrícula (062-16812), certificándose igualmente que en la actualidad la matrícula No. 062-28785 se encuentra cerrada.

²⁴ Folios 78 a 83 cuaderno 1

²⁵ Folio 58 cuaderno 1

²⁶ Folio 65 cuaderno 1

²⁷ Folio 70

²⁸ Folio 266

²⁹ Folio 84



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Finalmente, estas conclusiones son respaldadas por el diagnóstico registral³⁰ efectuado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras al folio de matrícula No. 062-16812 en donde se señala que el folio matriz es el No. 062-28785.

Precisado lo anterior, se tiene que el predio LA ISLA se encuentra ubicado dentro del predio denominado "BAJO DE LAS FLORES" con código catastral 13-244-00-04-0001-0027-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-16812 y frente a este último, se observa que figura como titular del derecho de dominio el antiguo INCORA (anotación No. 1), lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un bien fiscal que puede ser objeto de adjudicación, atendiendo a que hace parte de los bienes que integran el Fondo Nacional Agrario.

Ahora, respecto de las condiciones de adjudicabilidad (no de restitución) del predio, de conformidad con el informe técnico predial, no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, y en cuanto a la afectación por hidrocarburos que se enuncia en dicho documento, la AGENCIA NACIONAL MINERA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no manifestaron inconveniente ni impedimento alguno respecto de la restitución.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es bien fiscal adjudicable que hace parte del Fondo Nacional Agrario.

2.3. Relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO y NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA figuran inscritos como ocupantes respecto del predio que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta que si bien el predio le fue adjudicado mediante resolución N° 000995 del 15 de junio de 1994 al señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, dicha resolución nunca fue registrada, por ende, no se materializó la propiedad en cabeza de esta persona y el predio no ha perdido la condición de bien fiscal adjudicable.

Debe resaltarse en este momento que si bien la adjudicación inicial se dio a nombre del señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, lo cierto es que tanto él como el señor VIRGILIO MARTINEZ, quienes son primos, son concordantes en señalar que ello se debió a que en 1993 el INCORA fue a medir las parcelas y en ese momento solo se encontraba TOMÁS, por ende, solo lo inscribieron a él como dueño, sin embargo, como se analizó anteriormente, se reivindicará y se reconocerá en este momento la condición de víctimas a los tres integrantes del núcleo familiar y se les tendrá como ocupantes del bien fiscal adjudicable.

Dicha ocupación era regular y lícita en la medida que perduró en el tiempo con aquiescencia del Estado, la comunidad y en especial del INCORA, quien incluso la reconoció como válida a través de la resolución No. 000995 del 15 de junio de 1994, asimismo fue pacífica, siendo interrumpida únicamente por el conflicto armado interno vivido en Colombia, no se evidencia que haya tenido conflictos con los colindantes y estaba respaldada por un título emitido por autoridad competente.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene de lo consignado en la solicitud y de las declaraciones tomadas, que la misma data de 1992 fecha en que el señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO junto con su compañera permanente y su primo TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA ingresan al predio LA ISLA, lo cual encuentra asidero probatorio en el hecho

³⁰ Folios 272 a 284



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

de que en 1994 le fuese adjudicado el predio al señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, ya que si se expidió la resolución es porque estas personas estaban desde antes ocupando el predio y el INCORA pudo darse cuenta de ello.

En cuanto a la explotación del predio por parte de los solicitantes, estos son claros en referir que el predio era explotado con agricultura, lo cual se mantiene en la actualidad tal y como se pudo verificar en la inspección judicial practicada al predio, en donde se evidenciaron cultivos de yuca, un rancho de palma y que el predio estaba desmontado.

Debe advertirse, que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario las mismas son consistentes y claras; así mismo, el testimonio de las víctimas en este caso cobran especial relevancia y valor probatorio, por cuanto el contexto de violencia generalizada que rodeó la situación de estas personas al momento del desplazamiento, dificultó ostensiblemente que acudieran oportunamente ante las autoridades competentes para constituir la prueba de lo ocurrido; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran ocupantes de un predio que pertenece al Fondo Nacional Agrario, que la ocupación data desde 1992, que dicha ocupación fue regular y lícita y que la ocupación derivó de la explotación que hacía del mismo junto con su compañera permanente y su primo.

2.4. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación.

Del análisis realizado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA desde 1992 y hasta el año 2000 ocuparon el predio solicitado de manera regular y lícita y que debieron abandonarlo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia.

Por lo anterior, resulta claro que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA son beneficiarios y cumplen con los requisitos de que trata el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, por cuanto fueron víctimas directas de la conducta punible de desplazamiento forzado de la población civil, conducta está catalogada como atentatoria contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario³¹ ya que debieron abandonar forzosamente el predio solicitado en restitución y como consecuencia de ello la ocupación y explotación que ejercían en su momento, y dicho desplazamiento ocurrió el año 2000, esto es, después de 1991.

Por consiguiente, lo primero que se debe hacer es restablecer las cosas a su estado inicial; sin embargo, en este punto surge un primer inconveniente de orden legal, el cual deriva de lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, en la medida que dicha norma contempla solamente la forma como se debe materializar la restitución para los propietarios, poseedores u ocupadores de baldíos.

Esta norma precisa que cuando se trata de predios que cuentan con propietario, *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso”*, exigiendo el registro para el caso de la propiedad y previendo adicionalmente la posibilidad de declarar la prescripción adquisitiva de dominio para los

³¹ Art. 159 del Código Penal colombiano



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

poseedores y que cuando se trata de baldíos “se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación” pero nada dice de ocupantes de predios que hacen parte del Fondo Nacional Agrario de forma regular y lícita, como ocurre en este caso, donde el señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA que fue la persona a quien se le adjudicó el predio mediante resolución, nunca pudo inscribirla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por ende no se puede afirmar que adquirió la propiedad del predio (nunca registró la resolución de adjudicación), y frente a los tres reclamantes identificados, no se puede aducir la condición de poseedores porque los bienes fiscales son imprescriptibles³², y no se trata de un baldío.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los baldíos conforme a lo señalado en el Art. 675 del Código Civil son “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**”, así mismo, la Corte Constitucional ha advertido que “Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y **carece de otro dueño**”³³.

En consecuencia los baldíos “son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”³⁴ pero no pueden por ello, asimilarse a otros bienes fiscales adjudicables como lo son los pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, ya que los segundos son de propiedad de una entidad pública, concretamente el antiguo ICORA, es decir, **cuentan con un dueño**.

Esta diferenciación es detallada en la Instrucción Administrativa No. 25 del 27 de noviembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual, sobre el tema en concreto señaló que:

*“los bienes baldíos se han entendido como bienes fiscales cuyos derechos de dominio corresponden a la Nación y cuya administración es delegada en alguna entidad particular del Estado. En virtud de Ley 160 de 1994 la administración de dichos bienes fue encomendada al INCORA, y, con su supresión y liquidación, fue trasladada al INCODER. No obstante, **dichos inmuebles deben ser diferenciados de aquéllos que corresponden propiamente al patrimonio de la entidad encargada de su administración, particularmente en el caso de INCORA e INCODER de aquel/os correspondientes al FNA.***

Es decir, pese a que por su definición son bienes fiscales, la titularidad de los derechos de dominio nunca es radicada de forma particular en un ente del Estado. Dicha distinción resulta determinante, dado que no es correcto afirmar que los bienes baldíos hicieron parte del patrimonio del INCORA o que ahora son del patrimonio del INCODER, pues su competencia se limita exclusivamente a ejercer su administración y a adelantar procesos de adjudicación”.

Por lo anterior, se debería concluir que la norma al ser taxativa, para los ocupantes de forma regular y lícita de predios pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, la única medida de restitución sería la de devolverles la ocupación que ejercían, sin que exista la posibilidad de ordenar adjudicaciones o registros adicionales que permitan materializar la propiedad en cabeza de ellos.

Sin embargo, tal y como se hizo en la sentencia del 11 de agosto de 2015 emitida por este Despacho dentro del radicado 13-244-31-21-001-2014-00117-00, para para solucionar este vacío, y propender por una medida adicional a la simple restitución de la ocupación regular de un predio

³² Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 530 de 1996

³³ Corte Constitucional Sentencia T – 566 de 1992

³⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 536 de 1997



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

del Fondo Nacional Agrario, se tendrá en cuenta que la finalidad del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011 es la de restablecer a la víctima no solo la situación anterior a la que se encontraba frente a su predio, sino formalizar y solidificar en la medida de lo posible su relación jurídica con él, tendiendo a una restitución con vocación transformadora; ello se refleja en el hecho de que en tal disposición se señala que si la persona es propietaria y por cualquier razón perdió jurídicamente tal condición, se debe incluso ordenar el nuevo registro en el folio de matrícula inmobiliaria garantizando no solo el título, sino también el modo para retornar a su condición de propietario inscrito, igual ocurre con el poseedor, ya que el artículo contempla que si la persona adquirió la propiedad por usucapión, no debe restituirse únicamente su posesión, sino que se debe ir más allá y declarar la prescripción adquisitiva de dominio si cumple los requisitos para ello, y frente al ocupante de baldíos contempla que si la persona durante el despojo o abandono cumplió con los requisitos para su adjudicación, así se debe ordenar.

Por tal razón resultaría desproporcionado y contrario al principio general de igualdad (Art. 6) y a los principios de la restitución de estabilización y seguridad jurídica (numerales 4 y 5 del Art. 73) de la Ley 1448 de 2011 el proceder a realizar una interpretación exegética de la norma y ordenar únicamente restituir la ocupación regular y lícita a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, en la medida que:

- Se estaría dando un trato discriminatorio a las personas que ocupaban de manera regular y lícita predios del Fondo Nacional Agrario y que tuvieron que abandonarlos por hechos constitutivos de de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, frente a ocupantes que bajo las mismas condiciones tuvieron que abandonar predios baldíos.
- Una orden de restitución encaminada únicamente a garantizar que la víctima de abandono forzado vuelva a ocupar el predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, no garantiza la sostenibilidad del retorno en el tiempo por cuanto lo ubica en una situación de incertidumbre frente a la obtención de la propiedad a través del procedimiento de adjudicación ante el INCODER, ya que para ello, debe participar en un proceso de selección que no garantiza su permanencia en la parcela.
- Finalmente, la prohibición de ordenar la titulación mediante sentencia por la existencia de un vacío legal se constituiría en una medida que no propende por la seguridad jurídica al no buscar la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenía la víctima con el predios objeto de restitución.

En consecuencia, en esta decisión no solo se restablecerá la relación inicial de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA la cual se concretaba en ser ocupantes de un predio perteneciente al Fondo Nacional Agrario con un título de adjudicación sin posibilidades de registro efectivo, sino que se acudirá a la figura de la regularización, prevista en los Arts. 12 y 13 del acuerdo No. 349 de 2014 para formalizar la relación jurídica correspondiente atendiendo las particularidades del caso.

Lo anterior no significa que en todo evento de que se presenten ocupantes de predios del Fondo Nacional Agrario, proceda su adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras, ya que pueden presentarse eventos donde dicha ocupación no sea regular y lícita, y en tales eventos habrá que analizarse el caso en concreto, tal y como se evidencia en pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el No. 05-045-31-21-002-201300014-00, en donde se pretendió la restitución de un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario por parte de una persona que lo ocupó, pero que el INCORA en su momento le negó su adjudicación por no cumplir con los requisitos de puntaje correspondientes para ello.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Es por lo anterior, que dando aplicación al párrafo 2 del Art. 12 que refiere que *“Para los casos de regularización de la propiedad, los requisitos de elegibilidad serán los previstos por los respectivos reglamentos vigentes para el momento en el que se autorizó su ingreso al inmueble”* y atendiendo a que en este caso resulta evidente que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA en su época cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la propiedad del predio reclamado, por cuanto el antiguo INCORA para el año 1994 realizó dicha verificación y a través de la resolución N° 000995 del 15 de junio de 1994 concluyó que efectivamente se cumplían con tales requisitos procediendo a adjudicarle el predio solicitado en la actualidad, aclarando que si bien la adjudicación se hizo solo a favor del señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA ello se debió a que los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO y NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA no estuvieron presentes el día en que se hicieron las mediciones en campo, es que en este caso se ordenará como medida de restitución la adjudicación y registro del título correspondiente a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA y se revocará la resolución No. 000995 del 15 de junio de 1994 por cuanto la misma excluía de su derecho a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO y NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA.

2.5.) existencia o no de una imposibilidad jurídica de restitución

Conforme a lo señalado hasta el momento, y de la revisión de las respuestas emitidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y YUMA CONCESIONARIA S.A. se tiene que el predio “LA ISLA” se encuentra incluido en el proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR 3, igualmente se tiene que la afectación comprende 0 ha + 3812 m² del predio y que YUMA CONCESIONARIA S.A. en su contestación solicitó que se atendiera lo señalado en el Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 en el sentido de que en el presente proceso se configura *“un caso de restitución jurídica y material del inmueble imposible, por estar el predio incluido en un proyecto vial aprobado por el Gobierno Nacional y no ser posible para el despojado retornar a este mismo inmueble”*³⁵.

Por ende, en este momento se debe estudiar si efectivamente existe la imposibilidad jurídica de restitución que se alega por parte de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. y se debe emitir una orden de compensación por equivalente o en dinero, o si por el contrario, en el presente caso no se ha configurado tal imposibilidad y procede la restitución conforme a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, de una lectura aislada del inciso tercero del párrafo 2 del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 como la que se hace por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A. podría entenderse que efectivamente en este caso se está ante una imposibilidad jurídica para la restitución, ya que dicho inciso daría a entender que la sola inclusión del predio en un proyecto vial aprobado por el Gobierno Nacional configuraría tal imposibilidad, sin embargo, del análisis sistemático de la normatividad que regula la figura jurídica del saneamiento automático por motivos de utilidad pública, se encuentra que no basta con la sola inclusión para que se configure la imposibilidad de restitución, sino que se hace necesario que se haya determinado la procedencia del saneamiento, que se haya iniciado con el mismo y que el proyecto afecte la totalidad del predio que se pretende en restitución.

En efecto, tal y como se estudió en el acápite 1.5. de esta decisión, el saneamiento automático por motivos de utilidad pública fue reglamentado por el Decreto 737 de 2014 y en su artículo 3 precisó que la procedencia de tal figura es excepcional y que es el último mecanismo al que se debe acudir cuando una entidad pública pretende la adquisición de un predio para el desarrollo del proyecto de infraestructura, ya que de forma clara señala que el saneamiento podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del

³⁵ Folio 132 cuaderno 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

mismo, ***“no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo”***.

Asimismo el párrafo 1 del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 y el Art. 4 del Decreto 737 de 2014 prevén que para dar inicio al proceso de saneamiento automático la entidad pública debe oficiar a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con este, dicho saneamiento.

Finalmente, en el párrafo 2 del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 se señala con claridad que si lo requerido es la adquisición parcial de un inmueble, frente a la parte restante, esto es, la no afectada por el proyecto, ***“procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011”***.

En el presente caso, se encuentra que conforme a la respuesta dada por la ANI, a YUMA CONCESIONARIA S.A. le corresponde adquirir los predios que van a ser afectados por el proyecto vial y dicha concesionaria no demostró ni acreditó probatoriamente que en el presente caso procediera la figura del saneamiento automático por utilidad pública, ya que no demostró que no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor sobre el predio “LA ISLA” o sobre el predio de mayor extensión “BAJO DE LAS FLORES”, es más, no se evidencia siquiera que haya iniciado gestión alguna para adquirirlos.

Tal es la conclusión a la que llega la ANI al pronunciarse en la presente actuación, ya que señala que ***“hasta la fecha no se efectuado (SIC) negociación alguna sobre el inmueble, por lo tanto no podemos responder frente a una mera expectativa de compra.”***³⁶

Por otra parte, y si en gracia de discusión ya se hubiese determinado la necesidad de acudir al saneamiento automático por motivos de utilidad pública, en la actuación no obra prueba alguna de que se hubiese iniciado con dicho procedimiento, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria no aparece la anotación de que trata el párrafo 1 del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 y el Art. 4 del Decreto 737 de 2014 y YUMA CONCESIONARIA S.A. no acreditó siquiera haber enviado comunicación alguna en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Por último, y en el evento de que se iniciara tal procedimiento, al estudiar los escritos y las pruebas allegadas por la ANI y por YUMA CONCESIONARIA S.A. lo único que se evidencia es que solo una parte del predio solicitado en restitución (0 ha + 3812 m² de las 6 Ha + 2730 M² que lo comprenden) es la que se afecta con el proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR 3, por ende, se puede concluir que la afectación del proyecto vial sobre el predio solicitado en restitución es mínima, ya que solo abarca el 6.08% del predio³⁷ y en la diligencia de inspección judicial practicada se pudo evidenciar que en los bordes de terreno afectados no se ubicaban ni traslapaban el rancho y los cultivos que tiene en la actualidad el reclamante señor VIRGILIO MARTINEZ.

Por todo lo anterior, es que el juzgado encuentra que la afectación vial puesta de presente por YUMA CONCESIONARIA S.A. en nada impide la restitución que se pretende por la UAEGRTD, ya que esta no impide ni disminuye considerablemente la explotación económica que actualmente se realiza sobre el predio y la imposibilidad jurídica de restitución no se ha configurado ni se configurará porque no se ha determinado siquiera la procedencia del saneamiento automático y la afectación del predio es parcial (mínima), no total.

³⁶ Folio 154 cuaderno 1

³⁷ Reverso del folio 41 cuaderno 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Es por ello que en este caso el Juzgado concluye que contrario a lo señalado por YUMA CONCESIONARIA S.A. en la actualidad no existe ni se ha configurado la imposibilidad jurídica de que trata el parágrafo 2 del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 para que no proceda la restitución del predio LA ISLA a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA y por tal razón se procederá a dar la orden de restitución del predio en su totalidad a estas personas como se anunció anteriormente.

En lo referente a las afectaciones puestas de presente por YUMA CONCESIONARIA S.A., dicha empresa deberá tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en esta sentencia, el predio LA ISLA ha de tenerse como de propiedad de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA y con ellos es que deberá adelantar a futuro las eventuales negociaciones, proceso de expropiación parcial o de saneamiento automático por motivo de utilidad pública si es del caso.

Órdenes a emitir:

Recapitulando y como quiera que se accederá a la solicitud de restitución jurídica y material del predio denominado "LA ISLA", lo primero que se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es revocar la resolución No. 000995 del 15 de junio de 1994 expedida por el antiguo INCORA por medio de la cual se había adjudicado una parcela de 7 has + 7258 m2 al señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292, atendiendo a que es la entidad que en la actualidad cumple con las funciones de dicha entidad liquidada.

Ahora, como quiera que el predio de mayor extensión se encuentra en cabeza del antiguo INCORA, atendiendo a lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 36 del Decreto 2363 de 2015 se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a emitir el respectivo acto administrativo por medio del cual ordena transferir el predio de mayor extensión BAJO DE LAS FLORES identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16812 y cédula catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 a su patrimonio.

Realizado lo anterior y atendiendo a que la administración de los bienes del Fondo Nacional Agrario fue asignada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme a lo señalado en el numeral 9 del Art. 4 del decreto No. 2363 de 2015 y que a la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN se le asignó a través del numeral 2 del Art. 24 del mismo decreto la función de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural", se le ordenará a esta subdirección que proceda a emitir dentro de los diez (10) días siguientes la correspondiente resolución de adjudicación a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA.

Una vez se emita el nuevo acto administrativo, se deberá inscribir en el folio de matrícula correspondiente en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y dicha entidad deberá proceder con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, a desenglobar del predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" e identificado con el folio de matrícula No. 062-16812 el predio "LA ISLA" restituido a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA; para ello se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva, y a su vez se procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, de conformidad con el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Lo anterior sin que implique erogación alguna para los solicitantes conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, y para el cumplimiento de la orden, la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del envío a registro de la resolución de adjudicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, el IGAC deberá actualizar sus bases catastrales con la nueva información suministrada y proceder a la asignación de un nuevo código catastral para el predio "LA ISLA", para lo cual contará con diez (10) días siguientes a la asignación de una nueva matrícula inmobiliaria.

Ahora, atendiendo a lo señalado por la UAEGRTD en el "informe de ubicación y colindancias del predio la isla y predio Bajo de las Flores" del 26 de junio de 2015³⁸ en el sentido de que para la medición exacta y establecimiento de coordenadas geográficas para el predio de mayor extensión BAJO DE LAS FLORES "se necesitaría de varios días y el acompañamiento de funcionarios del IGAC e INCODER" se ordenará que procedan en conjunto dichas entidades a hacer la medición exacta del predio de mayor extensión, a efectos de garantizar seguridad jurídica frente a la restitución que se ordena en esta sentencia.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los beneficiados por la sentencia, lo cual se hará mediante diligencia que se llevará en el predio, atendiendo a que la restitución se hace a favor no solo del señor VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, sino también de los señores NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA, y en la actuación se evidenció que por lo menos el último en la actualidad no se encuentra explotando directamente el predio.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91.

En lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se ordenaron registrar con ocasión de este proceso, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 0760 del 6 de marzo de 2014 pero no se obtuvo respuesta alguna sobre su registro efectivo.

En lo referente a alivio de pasivos, en la actuación la UAEGRTD no informó ni acreditó la existencia de obligaciones que cumplan con los requisitos de ley para ello, por tal razón, no se emitirán órdenes al respecto.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Ahora, con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

³⁸ Folios 105 a 107 cuaderno 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de las reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a las parcelas restituidas y formalizadas, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³⁹ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en lo referente a las órdenes dadas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, atendiendo a que en el artículo 3° del Decreto 2365 de 2015 se estableció un plazo de 2 meses contados a partir del de diciembre de 2015 para que entrara en funcionamiento, que dicho plazo fue prorrogado por un mes más contado a partir del 7 de febrero de 2016 mediante el Decreto No. 182 de 2016, que el plazo en la actualidad se encuentra vencido, que a través del Decreto No. 419 de 2016 se estableció la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS atendiendo a que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal correspondiente, y en vista de que mediante Decreto No. 426 de 2016 se encargó a partir del 8 de marzo de 2016 del empleo de Director General de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, al doctor JUAN PABLO PINEDA AZUERO, quien se desempeña como Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mientras se nombra el titular del cargo, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo, se dispondrá comunicar a este las órdenes dirigidas a la entidad que dirige en la actualidad.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

³⁹ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "LA ISLA" ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" el cual se identifica con referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-16812, ubicado en la vereda Hato Nuevo, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 8.729.423, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la C.C. No. 45.645.308 y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 36 y el numeral 9 del Art. 4 del Decreto 2363 de 2015, y el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- REVOCAR la resolución No. 000995 del 15 de junio de 1994 expedida por el antiguo INCORA por medio de la cual se había adjudicado una parcela de 7 has + 7258 m2 al señor TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292.
- EXPEDIR el respectivo acto administrativo por medio del cual ordena transferir el predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" 174 5710 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-16812 y cédula catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 a su patrimonio.
- Que a través de la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN o de quien asuma la competencia correspondiente proceda a TITULAR mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 8.729.423, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la C.C. No. 45.645.308 y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292 el predio denominado "LA ISLA", ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" el cual se identifica con referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-16812, ubicado en la vereda Hato Nuevo, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el cual se identifica así:

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTO	
"LA ISLA" 6 Ha + 2730 M2	13-244-00-04-0001-0027-000	062-16812	INCORA	
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
NORTE: Partiendo desde el punto No. 10 en línea quebrada pasa por los puntos 1, 2, 3, en dirección Nor Oriente hasta llegar al punto 4 con PRICILIANO OCHOA y una longitud de 387,998 m.				
ORIENTE: partiendo desde el punto No. 4 en línea recta que pasa por el punto 5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con PIEDAD TORRES y una longitud de 227,616 m.				
SUR: partiendo desde el punto No. 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con CARRETERA EL CARMEN DE BOLIVAR – ZAMBRANO, cerca de por medio y una longitud de 291,506 m.				
OCCIDENTE: partiendo desde el punto No. 9 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto No. 10 con ALVARO y una longitud de 112,772 m.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
10	1566813,351	890609,091	9° 43' 12,007" N	75° 4' 27,669" W
4	1567081,997	890843,460	9° 43' 20,772" N	75° 4' 20,007" W
6	1566893,530	890971,025	9° 43' 14,651" N	75° 4' 15,804" W
9	1566772,412	890714,170	9° 43' 10,685" N	75° 4' 24,218" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

En la respectiva resolución se deberá ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la segregación del predio "LA ISLA" del predio de mayor extensión denominado "BAJO DE LAS FLORES" identificado con la referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-16812 y la asignación de una nueva matrícula inmobiliaria al predio que se segrega.

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- a) Registrarla en la matrícula inmobiliaria No. 062-16812
- b) Realizar la apertura de la matrícula inmobiliaria individual al predio LA ISLA, con la información recolectada por la UAEGRTD.
- c) Inscribir en la matrícula inmobiliaria abierta la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a Asignar un código catastral al predio LA ISLA que se segrega del predio "BAJO DE LAS FLORES" con referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que procedan dentro del término de seis (6) meses a elaborar un informe conjunto por medio del cual determinen la ubicación real, georreferencien y establezcan las medidas actuales del predio de mayor extensión denominado BAJO DE LAS FLORES identificado con la referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-16812 ubicado en la vereda Hato Nuevo, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, a efectos de garantizar seguridad jurídica frente a la restitución que se ordena en esta sentencia.

En dicho informe deberán tener en cuenta que a dicho predio se le han segregado 40 parcelas identificadas con las matrículas inmobiliarias No. 062-20693, 062-21064, 062-21119, 062-21124, 062-21129, 062-21138, 062-21144, 062-21149, 062-20812, 062-21067, 062-21120, 062-21125, 062-21130, 062-21139, 062-21145, 062-21150, 062-21061, 062-21068, 062-21121, 062-21126, 062-21131, 062-21140, 062-21146, 062-21338, 062-21062, 062-21069, 062-21122, 062-21127, 062-21132, 062-21141, 062-21147, 062-21143, 062-21063, 062-2118, 062-21123, 062-21128, 062-21133, 062-21142, 062-21148 y 062-21337 conforme a lo señalado por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS en el diagnóstico registral realizado a la matrícula inmobiliaria No. 062-16812 en junio de 2014⁴⁰.

CUARTO: con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a:

- a) inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula No. 062-16812

⁴⁰ Folios 273 a 284 cuaderno 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

- b) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio registradas en el folio No. 062-16812 con ocasión del presente proceso, las cuales se comunicaron mediante No. 0760 del 6 de marzo de 2014 pero no se obtuvo respuesta alguna sobre su registro efectivo.

QUINTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega material del predio LA ISLA a través de diligencia que se llevará a cabo el día martes 26 de abril de 2016 iniciando a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en el predio objeto de restitución, con la finalidad de hacer la entrega material a los tres beneficiados con esta sentencia, esto es, a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 8.729.423, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la C.C. No. 45.645.308 y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292 y para dar inicio al acompañamiento posfallo.

Para tal efecto, la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá coordinar el traslado al predio objeto de entrega, acompañado de topógrafo que determine su ubicación, y el comandante de policía de la estación de El Carmen de Bolívar deberá suministrar acompañamiento para el traslado y seguridad de los funcionarios y empleados que participarán en la diligencia.

SEXTO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 8.729.423, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la C.C. No. 45.645.308 y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292 dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA ISLA" que se encuentra ubicado dentro del predio denominado "BAJO DE LAS FLORES" con referencia catastral No. 13-244-00-04-0001-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-16812 ubicado en la vereda Hato Nuevo, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el cual es restituido a los señores VIRGILIO DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 8.729.423, NORYS MARGOTH CHAMORRO PADILLA identificada con la C.C. No. 45.645.308 y TOMAS ANIBAL TORRES MIRANDA identificado con la C.C. No. 72.179.292, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0019

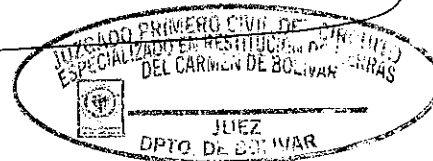
Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00034-00

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, en lo referente a las órdenes dirigidas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, estas se notificarán al VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a lo expuesto en el Decreto No. 426 de 2016.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ**



Nota de Ejecución:

13/Abril/2016

Jul
Pacheco